



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00825-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JULIO CESAR DIAZ GUTIÉRREZ** en contra de **ESPERANZA LUCIA GIRÓN ORTIZ - INSPECTORA DE POLICÍA NOVENA A DE FONTIBÓN**.

I. Antecedentes

1. Julio Cesar Diaz Gutiérrez instauró acción de tutela en contra de Esperanza Lucia Girón Ortiz - Inspectora De Policía Novena A De Fontibón, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al respeto y a la vivienda, razón por la cual solicitó «[...]. *Tutelar mi derecho fundamental a una vida digna, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se me permita la entrada a mi propiedad y el desalojo de las personas que allí se encuentran.*» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Debido a que el 26 de mayo su hija Rosa Elena Diaz Rodríguez no le permitió el ingreso a su propiedad, por lo cual se dirigió a la inspección 9ª de Fontibón a exponer su caso y radicó el escrito en la Alcaldía de Fontibón.

Allí tomaron la decisión de realizar una inspección ocular para el día 31 de mayo a las dos de la tarde, y esta se realizó, cuando quiso entrar a su propiedad, su hija no le permitió el ingreso argumentando que: «*la señora o sea la inspectora puede entrar, pero el señor no*».

Así mismo señaló que «*Todas mis pertenencias y documentos, especialmente mi cedula, licencia de conducción y elementos de trabajo se encuentran allí retenidos, además tengo conocimiento de que violaron el candado y saquearon parte de mis pertenencias, por lo tanto, me encuentro durmiendo en la calle a expensas de que cualquier persona me haga daño.*» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 08 de julio del 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202100825]

2. LA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN - INSPECCIÓN DE POLICÍA 9 A DE FONTIBÓN, se opuso a las pretensiones del accionante argumentando que, no es responsable de la vulneración referida en los hechos y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe ser desvinculada de la presente acción de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Ante la querrela presentada por el accionante, se han realizado las siguientes actuaciones: «**A la querrela instaurada por el accionante que dio origen al expediente con radicado 2025910068442 del 30 de octubre de 2020 se le ha dado el trámite respectivo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que consagra el trámite del proceso verbal abreviado, citando a audiencia pública dentro de la que se escuchó al señor JULIO CESAR DIAZ el pasado 24 de febrero, a quien en esta oportunidad se le concedieron 5 días para aportar y solicitar las pruebas que estimara pertinentes se llevó a cabo inspección al lugar el día 31 de mayo en la que se escuchó a la querrelada y se encuentra citada nueva audiencia con fines de emitir la decisión que corresponde para el día 27 de julio de 2021 a la hora de las 8:AM.**»

«Si bien se practicó inspección al lugar el día 31 de mayo del año en curso, el objeto era muy claro inspeccionar el predio para determinar su estado, composición y ocupación y escuchar a la querellada que no había recibido la citación para el día 24 de febrero del año en curso y por tanto no había sido escuchada, quien también tuvo su término para solicitar o aportar pruebas, siendo en ese momento evidente la ausencia de ánimo conciliatorio. Si bien no consta en acta la suscrita intermedio para que se le permitiera el acceso al querellante con respuesta negativa, luego se golpeó para que le permitieran entonces sacar algunas pertenencias manifestando lo permitirán con acompañamiento policial de su parte ya que argumentaron también ser víctimas de vejámenes y atropellos de su parte.»

«De acuerdo a la intervención realizada por el aquí querellante en audiencia del 24 de febrero este manifestaba se estaba quedando en la casa de su madre, iba esporádicamente a la vivienda materia de querrela, dijo tener temor de que lo mataran. De acuerdo a lo manifestado en la Inspección realizada se informó el querellante ha tenido muchos problemas porque ha invadido lotes. Con ello relievó que el querellante no requiere de una intervención inmediata pues físicamente no se encuentra "en la calle" como lo afirma [...]» (Destaco)»
[Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 014ContestacionTutelaSecretariaGobierno]

2.2. Lo anterior muestra que la accionada, ha obrado de conformidad con la normatividad aplicable al caso, «vigente a la fecha en que se elaboró la presente respuesta», así mismo, que deben esperar a que se «decida el trámite de querrela que en la actualidad se adelanta, el cual tiene fecha de audiencia programada para el próximo 27 de julio. Una vez proferida la decisión, las partes podrán interponer los recursos habilitados por la normatividad en materia administrativa.»

2.3. Así mismo, señaló que el accionante tiene a su disposición «los mecanismos de protección de sus derechos, debidamente habilitados para ser ejercidos en el marco del proceso abreviado previamente referido. Por tanto, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para lograr la adecuada protección de los derechos en cabeza del accionante, debido a la existencia de otros medios de mayor idoneidad.»

En el presente caso, el accionante no acredita en legal forma el haber agotado los medios de defensa existentes para la protección de sus derechos, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad. [Ind. Exp. Electrónico 014ContestacionTutelaSecretariaGobierno]

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, en virtud de la ausencia de derechos fundamentales vulnerados, la falta de legitimación en la causa por pasiva y el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, al respeto y a la vivienda del accionante

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

5. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimirse a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que **sólo**

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

5.1. Respecto a la **inmediatez** ha precisado la Corte que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.³

5.1.1. En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que *"si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*

De igual manera, expuso la Corte que: si "la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía".⁴

5.2. En lo tocante a la **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional: La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos,** cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

5.3. De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁵. (Se resaltó)

6. En el asunto bajo examen, el Despacho observa que la Inspección de Policía Novena A de Fontibón, se encuentra adelantando las diferentes actuaciones establecidas en el proceso verbal abreviado, dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en atención a la querrela interpuesta por el accionante en contra de su hija Rosa Elena Díaz Rodríguez «EXPEDIENTE 202059349017682E – POR COMPORTAMIENTOS CONTARIOS A LA POSESIÓN /TENENCIA», la cual tiene programada para el 27 de julio de 2021 a la hora de las 8:AM, la audiencia para emitir la correspondiente decisión dentro del citado caso. Por lo tanto, la acción de tutela está llamada al fracaso, pues, la misma no fue concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Carta Política, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la decisión que tome la autoridad local la misma es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si fuere el caso.

7. Tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Julio Cesar Díaz Gutiérrez amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia SU - 961 de 1999.

⁵ Ibidem}

alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

8. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JULIO CESAR DIAZ GUTIÉRREZ** en contra de **ESPERANZA LUCIA GIRÓN ORTIZ - INSPECTORA DE POLICÍA NOVENA A DE FONTIBÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4c51d3efe5b91f77ffb71ef2c00a413303fbeb9f76453eb01c2150721b18d**
Documento generado en 21/07/2021 03:14:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**